



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-393/2021

**PARTE ACTORA:** MARIO  
EVERARDO RUIZ MORELL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-393/2021**, promovido por **Mario Everardo Ruiz Morell**, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante en la fase previa a postularse al cargo de Presidente Municipal de **Tarímbaro**, Michoacán, a fin de impugnar la aducida **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido en cita de resolver los medios intrapartidarios que presentó contra el acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal designada en el Ayuntamiento señalado, así como la entrega de constancia a Bladimir Alejandro González; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**3. Registro de los aspirantes a precandidatos.** El veintisiete de enero siguiente, conforme a la Convocatoria en cita, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a precandidatos para participar en el proceso electivo, entre ellos, el de **Mario Everardo Ruiz Morell**, quien solicitó su registro como aspirante a la Presidencia del Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

**4. Pre-dictamen de solicitud de registro.** El treinta de enero posterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán emitió el pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, de Mario Everardo Ruiz Morell, declarándola procedente.

**5. Examen y resultados.** Del treinta y uno de enero al dos de febrero del propio año, conforme a lo previsto en la Base Décima Séptima de la referida Convocatoria, dio inicio la fase previa en la modalidad de examen, participando en ella las y los aspirantes que obtuvieron su pre-dictamen procedente, entre los cuales se encontraba, Mario Everardo Ruiz Morell.

A decir del actor, el dos de febrero del año en curso, en la Ciudad de México, el *Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil*, informó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, los resultados obtenidos por los sustentantes del examen de fase previa, los cuales, para el caso del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, quedaron de la manera siguiente:

FOLIO	NOMBRE DEL POSTULANTE	ACREDITACIÓN
160016	RAFAEL AYALA ZACARIAS	NO ACREDITADO
160020	MARIO EVERARDO RUIZ MORELL	NO ACREDITADO
160022	BLADIMIR ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	ACREDITADO

Expone que hasta el dieciséis de febrero siguiente, se enteró que no había acreditado, ello mediante la publicación en los estrados físicos de la sede del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por lo que solicitó el derecho de audiencia para la revisión y metodología del examen ante el citado Instituto.

**6. Queja administrativa.** El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, en virtud del tiempo transcurrido y al no recibir respuesta a su solicitud, Mario Everardo Ruiz Morell presentó Queja Administrativa ante la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

**7. Respuesta a la solicitud del actor.** El veintiocho de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió el acuerdo recaído a la petición formulada por el hoy actor respecto a su solicitud de audiencia para la revisión y metodología del examen ante el *Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil*.



**8. Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán.** El propio veintiocho de febrero, la Comisión en cita emitió el *“Acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno para la selección de candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Michoacán, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, por motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.”*

**9. Juicio para la protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante y resolución.** El cuatro de marzo posterior, el enjuiciante presentó escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos partidarios de la militante o el militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de impugnar:

a) El Acuerdo por el que se declara la validez del Proceso Interno para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Michoacán y,

b) Los actos de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán relativos al proceso interno de selección de candidatos.

**10. Recurso de inconformidad.** El cinco de marzo siguiente, el actor presentó escrito de demanda de recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de impugnar el Acuerdo de la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, recaído a la petición que realizó.

**11. Pre dictamen de Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.** El diez de marzo del dos mil veintiuno, el juicio precisado en el resultando **9**, fue resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LA O DEL MILITANTE**, promovido por el C. **MARIO EVERARDO RUIZ MORELL**, por las razones vertidas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este pre dictamen.

**SEGUNDO. REMITASE** el presente y las constancias del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que conforme al Código de Justicia Partidaria resuelva lo conducente.

[...]

**12. Pre dictamen de Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional.** El doce de marzo de este año, la Comisión Estatal de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional resolvió la impugnación referida en el resultando **10**, en los términos siguientes:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **MARIO EVERARDO RUIZ MORELL**, por las razones vertidas en el **CONSIDERANDO SEXTO** de este pre dictamen.

**SEGUNDO. REMITASE** el presente y las constancias del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que conforme al Código de Justicia Partidaria resuelva lo conducente.

[...]

**13. Radicación, requerimiento y apercibimiento.** Recibidas las resoluciones anteriores, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, radicó los medios de impugnación y requirió al actor para efecto de que aportará un domicilio dentro de su sede, apercibido que de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal se realizarían por estrados; circunstancia que una vez que fue certificada, se le hizo efectiva.

**14. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.** El veintitrés de abril de este año, la Comisión Nacional citada resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y el recurso de inconformidad, antes reseñados, los cuales fueron identificados y radicados con las claves **CNJP-JDP-MIC-067/2021** y **CNJP-RI-MIC-072/2021** acumulados, en el sentido de declarar **infundados** los medios de impugnación interpuestos por Mario Everardo Ruiz Morell; asimismo, se ordenó la notificación por estrados de la propia resolución en virtud de que no había señalado domicilio en la sede territorial del referido órgano.

**15. Desistimiento.** El veintiséis de abril posterior, el actor presentó escrito de desistimiento ante el órgano partidario responsable, con el objeto de declinar su acción y solicitar el *per saltum* ante esta instancia federal.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de abril del dos mil veintiuno, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por Mario Everardo Ruiz Morell, contra la presunta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por no dictar



resolución en los medios de impugnación referidos en los resultandos 9 y 10, precisados anteriormente.

**III. Reencausamiento.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver el presente asunto y ordenó la remisión de las constancias que integran el presente juicio ciudadano. El cinco de mayo siguiente, la documentación en cita fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal.

**VI. Integración del expediente y turno.** En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-393/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió en la Ponencia a su cargo la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VI. Cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte diversas omisiones por parte de la responsable, así como el registro dado por ésta en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción; así como también por la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-764/2021**.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**",<sup>1</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate la presunta omisión de dar trámite y resolver diversos medios de impugnación que presentó ante los órganos intrapartidistas del Partido Revolucionario Institucional, los cuales involucran **actos del proceso de selección de candidaturas locales, concretamente del ámbito municipal del citado ente político, en el Estado de Michoacán**, lo cual, en principio, debieran ser atendidos en la instancia jurisdiccional electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos aludido.

Así, de conformidad con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el diecinueve de abril pasado, iniciaron las campañas electorales y el hecho de que ya hayan iniciado

---

<sup>1</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



generan la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

Así, conforme con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, este Tribunal estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>2</sup> cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como los actos u omisiones que impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor refiere impugnar presuntas omisiones, al cual resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", por lo que tales alegaciones constituyen actos de tracto sucesivo, las cuales se actualizan de momento a momento, de ahí que lo procedente sea tener por colmado el presente requisito.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado en su esfera de pertenencia a un instituto político, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1,

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por cumplido, toda vez que el impugnante es la persona que presentó impugnaciones ante el ente político responsable, y quien ahora, aduce ciertas omisiones de darles trámite y resolverlos, así como en contra de diverso registro a la candidatura a la que aspira, aduciendo que tal escenario violenta su derecho a ser votado.

**5. Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se tienen por cumplidos, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta viable conocer la presente demanda en salto de instancia, en virtud de lo expuesto en el Considerando que antecede.

Por tal motivo, al colmarse con los mencionados requisitos de ley, lo procedente conforme a derecho es proseguir con el estudio de fondo de las alegaciones expuestas.

#### **QUINTO. Motivos de inconformidad**

Del escrito de demanda, se advierte que el actor expresa diversos motivos de disensos, los cuales sustancialmente aluden a un solo tema central y que es del tenor siguiente:

##### **Omisión de dar trámite y resolver sus demandas**

El accionante expone que los órganos responsables vulneran el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, al ser omisa en realizar las acciones concernientes a la instrucción de los medios de impugnación partidistas que presentó y aún más grave, de su resolución en los plazos fijados por la norma.

Al respecto, la parte actora aduce que tal omisión lo deja en estado de indefensión, porque desde su perspectiva el órgano partidario incumple diversos preceptos legales tanto locales como federales, así como criterios jurisprudenciales que le imponen la carga de un dictado pronto de las resoluciones correspondientes.

Por ello, el actor indica que le causa agravio, la omisión de respuesta a los disensos encaminados a combatir un Acuerdo por el que se declara la validez de un proceso interno que considera contrario a derecho y su consecuente designación en la candidatura que aspira; circunstancia que transgrede directamente su derecho a ser votado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar omisivo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a no resolver los medios de impugnación intrapartidistas promovidos por el accionante, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere



perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca conozca en plenitud de jurisdicción del presente juicio ciudadano, y ordene al órgano partidario, concretamente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver sus medios impugnativos partidarios por los que controvertió el procedimiento interno de selección y la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Michoacán, en especial, la concerniente a la postulación a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

Para Sala Regional Toluca la pretensión del accionante se desestima por lo siguiente.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos se reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla de acuerdo a su normatividad interna.

Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de un recurso efectivo y completo.

En ese tenor, Sala Regional Toluca ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los Tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Ahora, en el Libro Tercero *“De los Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos”*, Título Primero *“De los Medios de Impugnación”* del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, artículo 39, se establece que el sistema de medios de impugnación regulado por ese Código tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

De igual forma, en su artículo 42, establece que las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Siendo competencia de las Comisiones Estatales la de recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local y posteriormente, **remitir** el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, contenido en el Libro SEGUNDO *“De las Comisiones de Justicia Partidaria”*, Título ÚNICO *“Delas Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria”*.

Por cuanto al trámite, se regula en el Título Tercero denominado *“De los requisitos de los medios de Impugnación”*, en el artículo 68, que regula los requisitos de los medios de impugnación, en la fracción V, se establece la carga de *“señalar domicilio para oír y notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizara quien en su nombre las pueda oír y recibir, apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán por estrados”*.

Por su parte, el artículo 84, establece que *“las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar”* y que *“las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice”*.

Conforme al artículo 93, *“las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente: I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y II. Los*



*proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días”.*

Ahora, en el caso, de los hechos narrados por el accionante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el actor realizó su registro como aspirante a la Presidencia del Municipio de **Tarímbaro**, Michoacán.
- El treinta de enero posterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán declaró procedente la solicitud de pre-registro del actor.
- En la fase previa en la modalidad de examen el accionante obtuvo su pre-dictamen procedente.
- El dos de febrero posterior, el *Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil*, informó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional los resultados obtenidos por los sustentantes del examen de fase previa, en el cual el actor con número de folio **160020** aparece como **NO ACREDITADO**.
- El veintiocho de febrero del propio año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el *“Acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno para la selección de candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Michoacán, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, por motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.”*
- El cuatro y cinco de marzo del dos mil veintiuno, el accionante presentó juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante y recurso de inconformidad, respectivamente, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Los actos cuestionados corresponden a: **a)** el Acuerdo por el que se declara la validez del Proceso Interno para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Michoacán, **b)** actos de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán relativos al proceso interno de selección de candidatos.

La citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria el diez y doce de marzo siguiente, elaboró el pre dictamen de resolución de

la improcedencia de los medios y su respectiva remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria conforme al Código de Justicia Partidario de ese instituto político.

- El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **resolvió** los medios impugnativos del actor bajo las claves **CNJP-JDP-MIC-067/2021** y **CNJP-RI-MIC-072/2021 acumulados**, en el sentido de declararlos **infundados**.
- En esa propia determinación, el órgano partidista responsable notificó al accionante por estrados, toda vez que no señaló domicilio en la circunscripción territorial de dicho órgano, pese a que fue requerido para ello, con el apercibimiento que de incumplir todas las notificaciones le serían practicadas por estrados y, con posterioridad llevó a cabo el retiro de las cédulas de notificación.
- El veintiséis de abril siguiente, el actor presentó escrito para desistirse la instancia intrapartidista así como la interposición *Per Saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la presunta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver los medios impugnativos precisados en el punto que antecede.

Conforme a lo expuesto, los agravios devienen **infundados**, porque de las constancias que informan el sumario se desprende que el órgano partidista responsable resolvió los medios impugnativos del accionante el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, tal y como se constata de la resolución de los expedientes **CNJP-JDP-MIC-067/2021** y **CNJP-RI-MIC-072/2021 acumulados**<sup>4</sup>, esto es, tres días antes de que el actor presentara su desistimiento ante esa instancia y controvirtiera la omisión de resolver de ese órgano partidista.

Por tal razón, Sala Regional Toluca considera que la omisión alegada es **inexistente**, lo anterior ante lo **infundado** de los motivos disenso, toda vez que como quedó relatado, se demuestra que en la especie se combate la presunta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual ya fue resuelta el pasado veintitrés de abril del año en curso.

De modo que el alegato relativo al retraso en la resolución de los procesos de calificación de las elecciones internas porque interfiere con las diferentes etapas del proceso electoral no se actualiza derivado de que ya se dictaron las resoluciones correspondientes, de ahí que la presunta omisión, se insiste, es inexistente, máxime que la resolución partidista le fue notificada por estrados.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 265 a la 277 del expediente del juicio en que se actúa.



Al respecto y de la revisión de las constancias de autos, se obtiene que obra agregada las radicaciones del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante<sup>5</sup> de fecha diecisiete de marzo y del recurso de inconformidad partidario de diecinueve de marzo, ambos de dos mil veintiuno, por medio de los cuales, en cada caso, al actor se le otorgó un plazo de tres días para que señalara domicilio en la ciudad sede del órgano partidista, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones se le realizarían por estrados.

A virtud de lo anterior, el órgano partidista responsable notificó por estrados con efectos de notificación personal la resolución dictada en los expedientes **CNJP-JDP-MIC-067/2021** y **CNJP-RI-MIC-072/2021 acumulados**<sup>6</sup>, de ahí, que por ese medio de comunicación procesal, hizo del conocimiento del ahora actor, la resolución emitida en sus medios de defensa intrapartidistas, lo que corrobora que no existe la omisión alegada.

Lo anterior, se constata con las copias certificadas de las notificaciones por estrados y la resolución dictada por el citado órgano partidista nacional, documentales privadas que tienen valor probatorio suficiente para demostrar tal aserto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no existir diferendo sobre su autenticidad y contenido.

Por tanto, si en la especie la materia de la impugnación se constriñe a la presunta omisión del órgano partidista responsable de resolver los expedientes **CNJP-JDP-MIC-067/2021** y **CNJP-RI-MIC-072/2021 acumulados** y en autos consta que ya se dictó resolución derivado de las constancias que informan que ello ya sucedió, aunado a que constan en autos, se colige que no le asiste razón a la parte actora.

De modo que ante la existencia del dictado de la resolución, así como la constancia de notificación por estrados de esa determinación al actor, como consecuencia de no haber atendido el requerimiento de la responsable para precisar domicilio en la ciudad sede de ese órgano nacional de justicia partidista; además de obrar la razón de retiro que en su oportunidad se llevó a cabo de las cédulas de notificación.

En las relatadas condiciones, resulta palmario que a la fecha en que se promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –26 de abril del año que transcurre–, ya no existía la presunta “omisión” alegada materia de impugnación, ya que la misma se extinguió desde el pasado veintitrés de abril, al resolverse los medios impugnativos partidistas en comento y notificarse por estrados con efectos de notificación personal tal determinación.

<sup>5</sup> Visible a foja 241 del expediente del juicio en se actúa.

<sup>6</sup> Visible a fojas 265 a la 277 del expediente del juicio en que se actúa.

En este orden, dado lo **infundado** de los motivos de disenso y toda vez que está demostrado que no existe omisión de resolver por parte del órgano partidario responsable que afecte la esfera jurídica del accionante, lo procedente es declarar infundada su pretensión, de modo que tampoco es dable analizar los actos que combatió en esa instancia partidista, toda vez que los mismos sólo pueden ser examinados a la luz de la cadena impugnativa y no a partir de supuestas omisiones como la que se hacen valer en este caso.

Finalmente, se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundada** la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.** **Infórmese** la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, **y por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.